

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

FICHA TÉCNICA:

Denominación: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán

Fuente consultada: Página electrónica del Congreso del Estado de Yucatán, <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2015

Fecha última de reforma: 20 de junio de 2014

Fecha de promulgación: 12 de enero de 1918

Número total de Artículos: 109

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA CONSTITUCIÓN:

TÍTULO PRELIMINAR (1 a 4)
DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO
DE LOS YUCATECOS
CAPÍTULO I (5)

DE LOS YUCATECOS
CAPÍTULO II (6 a 11)
DE LOS CIUDADANOS
YUCATECOS

TÍTULO SEGUNDO
DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

CAPÍTULO I (12 a 13)
DEL ESTADO

CAPÍTULO II (14 a 15)
DEL TERRITORIO DEL ESTADO

DEL PODER PÚBLICO DEL
ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO (16 a 17)
DE LA DIVISIÓN DE PODERES

TÍTULO CUARTO
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I (18 a 19)
DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO

CAPÍTULO II (20 a 29)
DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN
DEL CONGRESO

CAPÍTULO III (30 a 34)
DE LAS FACULTADES DEL
CONGRESO

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO IV (35 a 41)

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN
DE LAS LEYES
CAPÍTULO V (42 a 43)
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
Y SUS ATRIBUCIONES
CAPÍTULO VI (43 Bis)
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL
ESTADO
TÍTULO QUINTO
DEL PODER EJECUTIVO
CAPÍTULO I (44 a 54)
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO
CAPÍTULO II (55)
DE LAS FACULTADES Y
OBLIGACIONES DEL
GOBERNADOR DEL ESTADO
CAPÍTULO III (56)
RESTRICCIONES A LAS
FACULTADES DEL GOBERNADOR
CAPÍTULO IV (57 a 61)
DE LA ORGANIZACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO
CAPÍTULO V (62)
DEL MINISTERIO PÚBLICO
CAPÍTULO VI (63)
DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA
TÍTULO SEXTO
DEL PODER JUDICIAL
CAPÍTULO I (64)
DEL PODER JUDICIAL
CAPÍTULO II (65 a 68)
DE LOS REQUISITOS PARA SER
MAGISTRADO
CAPÍTULO III (69)
DE LAS ATRIBUCIONES DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CAPÍTULO IV (70)
DEL CONTROL CONSTITUCIONAL
LOCAL
CAPÍTULO V (71)
DEL TRIBUNAL DE JUSTÍCIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO VI (72)
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO VII (73 a 73 Bis)
DE LAS DISPOSICIONES
GENERALES
TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ORGANISMOS
AUTÓNOMOS
CAPÍTULO I (73 TER)
DE LAS DISPOSICIONES
GENERALES
CAPÍTULO II (74)
DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN
CAPÍTULO III (75)
DEL INSTITUTO ESTATAL DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA
CAPÍTULO IV (75 BIS)
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN
CAPÍTULO V (ARTÍCULO 75 TER)
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN
TÍTULO OCTAVO (76 a 85 Ter)
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO
TÍTULO NOVENO (86 a 96)
DE LA FUNCIÓN DEL ESTADO,
COMO FORMA DE CONVIVENCIA
Y DE SU DESARROLLO INTEGRAL
TÍTULO DÉCIMO (97 a 101)
DE LAS RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
TÍTULO UNDÉCIMO (102 a 107)
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO DUODÉCIMO (108 a 109)
REFORMA E INVIOABILIDAD DE
LA CONSTITUCIÓN
TRANSITORIOS

“VOCES”	YUCATÁN
<p><i>DERECHOS HUMANOS</i></p> <p style="text-align: center;"><i>GARANTÍAS OTORGADAS</i></p> <p><i>DERECHO A LA VIDA</i></p> <p><i>DERECHOS HUMANOS/ INTERPRETACIÓN</i></p> <p style="text-align: center;"><i>NIÑOS/ DERECHOS</i></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRELIMINAR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La Ley establecerá que en la salvaguarda de los derechos de la infancia se respeten los principios de género e intergeneracionalidad y las características étnicas propias de la sociedad yucateca.</p> <p>El Estado a través de un organismo especializado, con la participación de la sociedad civil, establecerá mecanismos para vigilar la atención de las necesidades de niños, niñas y adolescentes y en conjunto producirán información periódica sobre el cumplimiento progresivo de los derechos de la infancia en el Estado, dando a conocer los rubros que presentan rezago.</p>
<p><i>DERECHOS HUMANOS/ RESPETO</i></p>	<p>Artículo 2.- Todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la</p>

DERECHOS Y GARANTÍAS	<p>obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.</p> <p>El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.</p> <p>La conciencia de la identidad maya de Yucatán es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades.</p> <p>Los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas.</p> <p>Los Poderes Públicos del Estado, establecerán en coordinación con la autoridades federales, las políticas públicas para proteger a los migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales, las Convenciones diplomáticas, los acuerdos federales y esta Constitución; mediante acciones que velen por el respeto de sus derechos humanos, y la promoción y difusión de la cultura maya. El Estado establecerá las políticas públicas para hacer efectivo el acceso del pueblo maya a los medios de comunicación masiva, conforme a las leyes correspondientes.</p> <p>Los servicios de salud que se proporcionen a las comunidades mayas, se planearán en coordinación con éstas, teniendo en cuenta su propio idioma y cultura. El Estado apoyará la</p>
DERECHOS Y PRERROGATIVAS	
DISCRIMINACIÓN/ PROHIBICIÓN	
PUEBLO MAYA	
PUEBLO MAYA/ SERVICIOS DE SALUD	

	<p>preservación, protección y evolución contemporánea de la medicina maya; de igual modo, el manejo sustentable del entorno y de sus recursos naturales utilizables, las técnicas tradicionales, su uso y desarrollo endógeno.</p> <p>Las leyes establecerán los mecanismos que garanticen la efectiva participación del pueblo maya, en los distintos ámbitos y niveles de gobierno; en la toma de decisiones públicas que se vean afectados, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes de desarrollo municipales, y cuando se prevean medidas legislativas relacionadas con éste.</p> <p>Se establecerá un organismo que definirá, ejecutará y evaluará las políticas públicas que garanticen la vigencia de los derechos del pueblo maya, y de las comunidades indígenas de otras entidades federativas, que se encuentren transitoria o permanentemente en territorio estatal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Estado garantizará al pueblo maya el acceso a la justicia y la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo para la solución de controversias; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes.</p>
<p>HABITANTES/ OBLIGACIONES</p>	<p>Artículo 3.- Todos los habitantes del Estado están obligados a:</p> <p>I.- Cumplir con las Leyes vigentes y a respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas;</p> <p>II.- Contribuir a los gastos públicos del Estado como del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes que establezcan contribuciones, que para tal efecto expida el Congreso del Estado;</p> <p>III.- Prestar los servicios que las Leyes prescriban, considerándose como tales los servicios que las autoridades requieran, con arreglo a las Leyes, en casos de epidemia, guerra, siniestro o cualquiera otra contingencia grave;</p> <p>IV.- Inscribirse en el padrón de su municipalidad manifestando la propiedad que tengan, o la industria, profesión o trabajo de que subsistan; y</p> <p>V.- Corresponsabilizarse con el Estado en la protección y vigilancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a las leyes, así como hacer que sus hijos concurren a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria y demás asistencia que requieran, según el caso.</p>

<i>PAGO DE CONTRIBUCIONES</i>	Artículo 4.- Nadie está obligado al pago de una contribución que no haya sido decretada previamente por la Nación o por el Estado.
<i>YUCATECOS/ REQUISITOS</i>	TÍTULO PRIMERO DE LOS YUCATECOS CAPÍTULO I De los Yucatecos Artículo 5.- Son Yucatecos: I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio del Estado, de padres yucatecos; II.- Los nacionales originarios de las demás Entidades de la República Mexicana, que hubiesen residido en el Estado seis meses consecutivos; y III.- Los extranjeros que se naturalicen con arreglo a las Leyes de la República y que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos.
<i>CIUDADANOS/ REQUISITOS</i>	CAPÍTULO II De los ciudadanos yucatecos Artículo 6.- Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres, que teniendo la calidad de yucatecos, reúnan, además, los requisitos siguientes: I.- Haber cumplido dieciocho años y II.- Tener un modo honesto de vivir.
<i>CIUDADANOS/ DERECHOS</i>	Artículo 7.- Son derechos del ciudadano yucateco: I.- Votar en los procedimientos de elección. Las leyes respectivas establecerán la forma de garantizar el acceso de las personas con discapacidad y de los residentes en el extranjero al derecho al sufragio; II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley de la materia; III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado; IV.- Tomar las armas para la defensa del Estado o sus Instituciones, en los términos que prescriban las leyes, y V.- Participar en los procedimientos de participación ciudadana en los términos previstos en la ley de la materia.
<i>PUEBLO MAYA/ LIBRE DETERMINACIÓN</i>	Artículo 7 Bis.- Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones: I.- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; II.- Preservar y enriquecer el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco; para tal efecto, el Estado

	<p>garantizará, la promoción, difusión, preservación y desarrollo de la lengua maya, por lo que a través de los Poderes públicos y órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá su preservación, uso y desarrollo, en los términos de ley.</p> <p>III.- Acceder al uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestre de los lugares y sitios que habiten o en los que se encuentren ubicadas las comunidades; la libre asociación, y los derechos adquiridos por terceros o integrantes de su comunidad, en los términos y formas que para la propiedad y tenencia de la tierra establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes relativas de la materia; salvo los casos que correspondan a las áreas estratégicas que se encuentran determinadas por las leyes.</p> <p>IV.- Elegir a sus autoridades y demás representantes que integran su forma de gobierno interno, con arreglo a los procedimientos y prácticas tradicionales; procurando en todo caso, la participación efectiva de las mujeres en igualdad de condiciones respecto a los varones.</p> <p>V.- Los integrantes del pueblo maya serán considerados como sujetos de derecho público, tendrán acceso pleno a la jurisdicción del estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, por lo que se deberán tomar en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución; con derecho a ser asistidos por intérprete y defensor, en su propio idioma y cultura. Asimismo, compurgarán las penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad, como mecanismo esencial de rehabilitación social.</p>
<p style="text-align: center;">CIUDADANOS/ OBLIGACIONES</p>	<p>Artículo 8.- Son obligaciones del ciudadano yucateco:</p> <p>I.- Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las Leyes;</p> <p>II.- Desempeñar los cargos de elección popular del Estado que en ningún caso serán gratuitos;</p> <p>III.- Desempeñar los cargos concejales del Municipio donde residan;</p> <p>IV.- Desempeñar las funciones electorales y las de jurado en los términos de las leyes respectivas.</p> <p>V.- Inscribirse en las Juntas Municipales de Reclutamiento para el servicio de las armas;</p> <p>VI.- Votar en los procedimientos de elección y consulta popular, en los términos que señale la ley;</p> <p>VII.- Se Deroga.</p>

<i>CIUDADANO/ PÉDIDA DE ESTATUS</i>	Artículo 9.- La calidad de ciudadano yucateco se pierde por la pérdida de la ciudadanía mexicana.
	Artículo 10.- Se deroga.
	Artículo 11.- Se deroga.
<i>SOBERANÍA</i>	TÍTULO SEGUNDO DEL ESTADO Y SU TERRITORIO CAPÍTULO I Del Estado Artículo 12.- El Estado de Yucatán es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos: y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal.
<i>SOBERANÍA Y RÉGIMEN INTERIOR</i>	Artículo 13.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y la del Estado para su régimen interior, se ejerce por medio de los poderes públicos, los cuales dimanán del pueblo y se instituyen para su beneficio. El Estado de Yucatán adopta la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular.
<i>ESTADO/ DELIMITACIÓN DEL TERRITORIO</i>	CAPÍTULO II Del Territorio del Estado Artículo 14.- El Territorio del Estado de Yucatán tiene la extensión y los límites que demarca la Constitución Federal; lo constituye la parte norte de la Península de Yucatán, que queda limitada por una línea divisoria que, partiendo del vértice noreste sigue el arco del meridiano 87 grados, 32 minutos (longitud oeste de Greenwich), hasta su intersección con el paralelo 21 grados; y de allí continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de la Iglesia de Chemax, 20 kilómetros al oriente de este punto; llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, que tiene las siguientes coordenadas geográficas: 19 grados, 18 minutos, 27 segundos, latitud norte, y 89 grados, 8 minutos, 52 segundos longitud oeste; de este punto hasta el Golfo de México, tiene los límites fijados en el convenio celebrado entre los estados de Campeche y Yucatán con fecha 3 de mayo de 1858; y de este punto hacia el este, por la costa, hasta el punto de partida. Asimismo comprende la Isla de Pérez (LOS ALACRANES), y los islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral.
<i>RÉGIMEN/ TIPOS</i>	Artículo 15.- Para su régimen político-administrativo, judicial, fiscal y electoral, el Territorio del Estado de Yucatán, se dividirá en la forma que las Leyes determinen.
	TÍTULO TERCERO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO CAPÍTULO ÚNICO

<p><i>CANDIDATOS INDEPENDIENTES</i></p> <p><i>FINANCIAMIENTO/ ACCESO A MEDIOS Y PROPAGANDA</i></p> <p><i>FINANCIAMIENTO</i></p>	<p>asimismo, contará con una estructura orgánica y de operación, debiendo ejercitar las facultades que en su caso, le delegue el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en la ley respectiva.</p> <p>El partido político local que no obtenga, al menos, el 3 % del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro así como el destino de sus bienes y remanentes.</p> <p>Apartado B. De los Candidatos Independientes.</p> <p>Los ciudadanos, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales como candidatos independientes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva.</p> <p>La ley regulará el régimen de postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes y garantizará su derecho al financiamiento público, así como el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta constitución.</p> <p>Apartado C. Del Financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda.</p> <p>La ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales.</p> <p>I. Financiamiento:</p> <p>El financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente:</p> <p>a) Para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente. El 35 % de la cantidad total que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 65 % restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;</p>
---	--

<p>ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN</p>	<p>b) Para actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en el que se elija Gobernador, diputados y ayuntamientos equivaldrá al 60 % del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.</p> <p>Cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos equivaldrá al 50 % de dicho financiamiento por actividades ordinarias, y</p> <p>c) Para actividades específicas equivaldrá al 7 % del monto total que corresponda cada año por actividades ordinarias. El 40 % de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 60 % restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos políticos deberán destinar el 25 % del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. El monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes no podrá exceder anualmente para cada partido del 10 % del tope de gastos establecido en la última campaña estatal para Gobernador; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>II. Acceso a radio y televisión:</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes solo podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, conforme a lo que determine la ley respectiva.</p> <p>Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el Estado de este tipo de mensajes contratados en territorio nacional o en el extranjero.</p>
---	--

<p><i>PROPAGANDA ELECTORAL</i></p>	<p>III. Propaganda Electoral: En la propaganda política o electoral que difundan los partidos o los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas. La propaganda electoral en los artículos promocionales utilitarios sólo podrá ser elaborada con material textil, de conformidad con lo que establezca la ley respectiva. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La ley reglamentaria garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</p>
<p><i>PROCESOS ELECTORALES</i></p>	<p>Apartado D. De los Procesos Electorales. La ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio de cada 6 años para elegir al Gobernador del Estado y de cada 3 años para elegir a los diputados locales, así como presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos y la votación se recepcionará en términos de ley, garantizando la efectividad y el secreto del sufragio.</p>
<p><i>ORGANIZACIÓN DE ELECCIONES</i></p>	<p>Apartado E. De la Organización de las Elecciones. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta constitución.</p>

SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN/ DELITOS ELECTORALES	<p>En el ejercicio de esa función, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.</p> <p>Apartado F. Del Sistema de medios de impugnación y delitos electorales</p> <p>Para garantizar los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización en los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán conocerán, en el ámbito de sus competencias, de este sistema.</p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán podrán ordenar la realización de recuentos totales o parciales de votos; la ley determinará los casos en que podrán realizarse en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.</p> <p>La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, considerando el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De igual forma, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley de la materia.</p>
	Artículo 16 Bis.- Se deroga.
PODERES PÚBLICOS/ RESIDENCIA	Artículo 17.- Los Poderes Públicos del Estado, residirán en la ciudad de Mérida, dichos poderes, en caso de guerra o alteración grave del orden público, podrán trasladar a otra localidad la residencia de los mismos.
PODER LEGISLATIVO/ CONGRESO	<p>TÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO I Del Poder Legislativo del Estado</p>
	Artículo 18.- El Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes que se denominará "Congreso del Estado de Yucatán".
DIPUTADOS/ INVIOABILIDAD IDEAS Y EXPRESIONES	Artículo 19.- Los Diputados son inviolables por las manifestaciones de ideas y expresión de opiniones, en el

	<p>III.- No ser Gobernador del Estado; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios; Consejero de la Judicatura; regidor o síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;</p> <p>IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policíaca, cuando menos durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección;</p> <p>V.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad;</p> <p>VI.- Residir en el Estado durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde ni se interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o de elección popular, ni por la ejecución o cumplimiento, fuera de la entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del Estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio Gobierno;</p> <p>VII.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;</p> <p>VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;</p> <p>IX.- Se Deroga.</p> <p>X.- Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.</p>
DIPUTADOS/ INCOMPATIBILIDAD	<p>Artículo 23.- El cargo de Diputado es incompatible con cualquier cargo, comisión o empleo público.</p>
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA/ FUNCIONES	<p>Artículo 24.- El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados, Regidores y Síndicos; efectuará la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional y expedirá las constancias respectivas a los candidatos electos.</p> <p>La declaración de validez, la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional y la expedición de las respectivas constancias podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los términos que la ley señale.</p>
	<p>Artículo 25.- Se deroga.</p>

<i>CONGRESO/ QUÓRUM</i>	<p>Artículo 26.- El Congreso no puede iniciar sus sesiones ni ejercer sus atribuciones, sin la concurrencia de más de la mitad de la totalidad de sus integrantes; los presentes deberán reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes, a que concurren bajo las penas que se establezcan; llamando a quien deba suplirlo, a fin de que funcionen mientras se presentan los propietarios y en los demás casos, conforme a lo que dispongan las leyes.</p>
<i>CONGRESO/ SESIONES ORDINARIAS</i>	<p>Artículo 27.- El Congreso para tratar y resolver los asuntos programados y los demás que se le presenten, tendrá cada año tres períodos ordinarios de sesiones. El primero, del 1 de septiembre al 15 de diciembre, el segundo, del 16 de enero al 15 de abril y el tercero del 16 de mayo al 15 de julio. El tercer período podrá ampliarse hasta el 31 de agosto, del año en que el Congreso concluye su gestión. En los períodos ordinarios, se ocupará del estudio, discusión, dictaminación y votación de todos los asuntos, conforme a esta Constitución y la ley.</p>
<i>INFORME DE GOBIERNO/ PRESENTACIÓN</i>	<p>Artículo 28.- El Gobernador del Estado presentará al Congreso del Estado, el tercer domingo del mes de enero de cada año, un informe por escrito y en formato digital, del estado de la Administración Pública Estatal del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior, el cual deberá guardar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo. El informe deberá contener un apartado que incluya un resumen del mismo en lengua maya. Recibido el informe, el Congreso efectuará la glosa del mismo. Durante la glosa podrán comparecer los funcionarios de la Administración Pública Estatal que acuerde el Titular del Poder Ejecutivo, previa solicitud del Congreso del Estado; asimismo, los diputados durante el tiempo en que se realice ésta, podrán formular por escrito, preguntas derivadas de las comparecencias a los funcionarios respectivos, una vez concluidas las mismas. Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo, el primer informe que abarcará los 15 primeros meses del ejercicio del cargo, y deberá presentarse el tercer domingo del mes de enero del año posterior al inmediato siguiente al de la entrada en funciones del Gobernador del Estado. En el año que corresponda a la renovación ordinaria del Titular del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado que concluya su período, deberá presentar al Congreso, el segundo domingo de septiembre, su último informe. El Gobernador del Estado, dentro del informe a que se refiere este artículo, podrá dar respuesta a las preguntas que le hubieren formulado los integrantes del Congreso, a través del Presidente</p>
<i>INFORME DE GOBIERNO/ GLOSA</i>	

	<p>en turno, las cuales deberán ser presentadas a más tardar el 15 de diciembre del año anterior y tratándose del último, el 15 de julio o, en su caso, el 31 de agosto, en los términos de la parte final del párrafo segundo del artículo 27. Las preguntas comprenderán exclusivamente asuntos relativos a la Administración Pública del período comprendido en el informe del Ejecutivo.</p>
<p>CONGRESO/ RESOLUCIONES</p>	<p>Artículo 29.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Poder Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta: (texto de la Ley o Decreto)."</p>
<p>CONGRESO/ FACULTADES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De las facultades del Congreso</p> <p>Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:</p> <p>I.- Crear nuevos municipios dentro del territorio del Estado, siendo necesario para el efecto, que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los núcleos poblacionales que soliciten erigirse en municipio, cuenten por lo menos con quince mil habitantes; b) Acredite que cuenta con elementos suficientes para garantizar su permanencia; c) Los ayuntamientos de los municipios cuyo territorio se pretenda afectar, sean escuchados sobre la conveniencia en este aspecto; quedando obligados a remitir el acuerdo correspondiente, dentro de los doce días hábiles siguientes, al de la fecha en que reciban la prevención del Congreso; d) Se escuchen las comunidades indígenas, que resultaren afectadas. <p>La ley determinará los términos en los cuales se ejercerá este derecho;</p> <ul style="list-style-type: none"> e) Se tome el parecer del Ejecutivo del Estado, en los términos y condiciones dispuestos en el inciso c) de esta fracción, y f) La creación del nuevo municipio, se acuerde con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. <p>Para el caso de que ocurrieren movimientos migratorios, que hagan evidente la necesidad de anexar o fusionar, un núcleo poblacional a otro municipio, se estará a lo dispuesto por la ley respectiva.</p> <p>En la creación de nuevos municipios, los integrantes de las comunidades del pueblo maya, cuya distribución territorial se vea afectada, deberán ser previamente escuchados.</p> <p>II.- Arreglar definitivamente los límites municipales, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas y las instancias técnico-normativas de la materia, tomando en</p>

	<p>consideración la opinión de las comunidades del pueblo maya, cuando resultaren afectados.</p> <p>III.- SE DEROGA.</p> <p>IV.- Se deroga.</p> <p>IV Bis.- Someter a referéndum las leyes, decretos, y las reformas a esta Constitución, cuando sea procedente, de conformidad con la ley de la materia;</p> <p>V.- Dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos;</p> <p>VI.- Aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y las leyes de ingresos de los municipios, a más tardar, el día 15 de diciembre de cada año. Asimismo, deberá incluir en el Presupuesto de Egresos mencionado, las erogaciones plurianuales, aprobadas conforme a la Ley de la materia.</p> <p>Cuando inicie una administración gubernamental estatal en la fecha prevista en el artículo 48 de esta Constitución, el Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 30 de diciembre del año en que se verifique dicho suceso.</p> <p>En caso de no aprobarse el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, continuará en vigor el autorizado para el año inmediato anterior, el cual se ejercerá mensualmente en una doceava parte del total, o de la disponibilidad de los recursos fiscales, con las actualizaciones que sean pertinentes, hasta en tanto se aprueba el del año fiscal respectivo.</p> <p>Determinar las bases, montos y plazos con que serán distribuidas las participaciones a los municipios, con arreglo a las Leyes respectivas. Atendiendo entre otros criterios, el esfuerzo recaudatorio; población y marginación;</p> <p>VII.- Revisar y en su caso aprobar las cuentas públicas de los Poderes del Estado, municipios, entidades u organismos de la administración pública paraestatal, paramunicipal, organismos autónomos y, en general de los recursos públicos que se destinen o ejerzan por cualquier persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica.</p> <p>La revisión tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajusta a los criterios señalados por el Presupuesto de Egresos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los respectivos programas de conformidad a lo establecido en las leyes aplicables;</p> <p>VII Bis.- SE DEROGA.</p> <p>VII Ter.- Revisar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica, presupuestal y de gestión, el desempeño de las funciones de la</p>
--	---

	<p>Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la Ley de la materia;</p> <p>VIII.- Establecer las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo y los municipios puedan contraer obligaciones o empréstitos, con las limitaciones impuestas en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar dichas obligaciones y empréstitos, así como reconocer y mandar pagar la deuda del Estado;</p> <p>VIII Bis.- Autorizar al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y afectar como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes;</p> <p>VIII Ter.- Aprobar los proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestarias correspondientes a los ejercicios fiscales que se requieran. Asimismo, aprobar las asignaciones directas a dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable;</p> <p>VIII Quáter.- Aprobar la afectación de ingresos del Estado y de los municipios, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o de proyectos para prestación de servicios. Igualmente, corresponderá al H. Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la aprobación de la desafectación de esos ingresos en términos de la legislación aplicable.</p> <p>IX.- Crear o suprimir empleos públicos, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;</p> <p>X.- Expedir los Reglamentos que correspondan para fijar y cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el ejército Nacional;</p> <p>XI.- Autorizar la organización, disciplina e instrucción de la Guardia Nacional y de la Policía de los municipios;</p> <p>XII.- Dar reglas de colonización conforme a las bases que establezca el Congreso General;</p> <p>XIII.- Conceder amnistías por los delitos cuyo conocimiento pertenezca exclusivamente a los Tribunales del Estado;</p> <p>XIV.- Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado;</p> <p>XV.- Expedir leyes sobre Educación y Cultura, con sujeción a las bases constitucionales federales y las previstas en esta Constitución;</p> <p>XVI.- Se deroga.</p> <p>XVII.- Expedir y modificar la Ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley no podrá ser vetada ni</p>
--	--

	<p>necesita de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia;</p> <p>XVIII.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, al Secretario General del Poder Legislativo, al Director General de Administración y Finanzas, al Director de Evaluación del Presupuesto y al Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso;</p> <p>XIX.- Autorizar al Ejecutivo del Estado, para enajenar bienes de la propiedad del Estado, en los casos que señale la Ley, que para tal efecto se expida.</p> <p>XX.- Donar a las Instituciones de interés público o de beneficencia, cualquiera clase de bienes de la propiedad del Estado;</p> <p>XXI.- Respecto al cargo del Titular del Poder Ejecutivo:</p> <p>a) Expedir el bando solemne, para dar a conocer la declaración de Gobernador electo hecha por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la forma que establezca la ley de la materia;</p> <p>b) Recibir el Compromiso Constitucional a que aluden los artículos 67 y 105 de esta Constitución;</p> <p>c) Conceder la licencia para separarse de sus funciones por más de 60 días, y</p> <p>d) Nombrar al interino o sustituto, en los casos de falta temporal o absoluta, erigiéndose en Colegio Electoral.</p> <p>XXII.- Nombrar a los Magistrados del Poder Judicial del Estado; así como otorgar el haber de retiro a que se refiere el artículo 64 de esta Constitución;</p> <p>XXIII.- Aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Poder Judicial del Estado en los términos del artículo 68 de esta Constitución;</p> <p>XXIII Bis.- SE DEROGA.</p> <p>XXIV.- Hacer uso del derecho de iniciar Leyes que le concede la Constitución General, y aprobar o secundar, cuando lo crea conveniente, las de los Congresos de los otros Estados;</p> <p>XXV.- Aprobar o no la formación o erección de nuevos Estados o Territorios;</p> <p>XXVI.- Recibir el Compromiso Constitucional a los Magistrados del Poder Judicial del Estado a que alude el artículo 67 de esta Constitución;</p> <p>XXVII.- Resolver las peticiones de licencias para separarse de sus respectivos cargos y renunciaciones de sus integrantes, del Auditor Superior del Estado, Secretario General del Poder Legislativo, Director General de Administración y Finanzas,</p>
--	---

	<p>Director de Evaluación del Presupuesto y del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso;</p> <p>XXVII Bis.- Presentar la cuenta pública, en los términos y formas que fije la Ley en la materia;</p> <p>XXVIII.- Se Deroga.</p> <p>XXIX.- Arreglar los límites del Estado, por convenios amistosos, los cuales no se llevarán a efecto sin la aprobación del Congreso de la Unión;</p> <p>XXIX Bis.- Se Deroga.</p> <p>XXX.- Nombrar a la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso, antes de la clausura de cada período de sesiones ordinarias;</p> <p>XXXI.- Designar por el voto de sus dos terceras partes, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y a los demás integrantes del Consejo Consultivo. Esta elección se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley;</p> <p>XXXI Bis.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos;</p> <p>XXXI Ter.- Requerir, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos cuando se hayan negado a aceptar o cumplir alguna recomendación emitida por dicho organismo autónomo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;</p> <p>XXXI Quáter.- Analizar el Informe Anual presentado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y hacer público el resultado del mismo;</p> <p>XXXII.- Se deroga.</p> <p>XXXIII.- Erigirse en Jurado de Acusación para los altos funcionarios de que tratan los artículos 97 y 98;</p> <p>XXXIV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que informe u oriente cuando se discuta una ley o se estudie un negocio, que se relacione con la función de éste;</p> <p>XXXV.- Expedir las leyes que establezcan las bases para la organización de la administración pública municipal. Los ayuntamientos se sujetarán a dichas bases para la elaboración y aprobación de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones;</p> <p>XXXV Bis.- Formular las disposiciones aplicables, en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes;</p>
--	---

	<p>XXXVI.- Expedir la ley que organiza y reglamenta la estructura y funcionamiento de los ayuntamientos, la que tendrá por objeto establecer lo dispuesto en los incisos b), c), d), y e) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXXVII.- Pedir, si no lo hubiese hecho antes el Ejecutivo del Estado, en caso de trastorno o sublevación interior, la protección de los Poderes de la Unión;</p> <p>XXXVII Bis.- Autorizar la celebración de los convenios de coordinación, dispuestos en el párrafo tercero del inciso i) fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXXVIII.- Fijar las modalidades que a la propiedad privada deban imponerse para beneficio público; ejercer los derechos que le confieren los artículos 27 y 28 de la Constitución Federal.</p> <p>XXXIX.- Conocer y resolver los desacuerdos que surjan por los convenios que suscriban los Ayuntamientos con el Ejecutivo, conforme a los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XL.- Declarar desaparecido un Ayuntamiento, así como revocar el mandato de sus integrantes, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo.</p> <p>Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción, se deberá garantizar en todo momento, que el Regidor afectado tenga oportunidad para ofrecer pruebas y alegar en su defensa;</p> <p>XL Bis.- Designar un Concejo Municipal de entre los ciudadanos y vecinos del municipio de que se trate, en caso de falta absoluta de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento. Dicho Concejo podrá ser:</p> <p>a) Provisional, si su designación se lleva a cabo en el lapso de los primeros seis meses del ejercicio de la gestión, y</p> <p>b) Definitivo, si se realiza con posterioridad al mencionado período de tiempo.</p> <p>Cada Concejo Municipal será conformado con un número de integrantes en proporción al número de habitantes, conforme a lo establecido en la ley de la materia. También estará investido de personalidad jurídica, con las facultades y atribuciones que las leyes determinen.</p> <p>Sus integrantes no podrán ser electos para el período constitucional inmediato;</p> <p>XLI.- Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, y a los Diputados en lo particular. En ambos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente, comunicada al</p>
--	--

	<p>Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura en el caso del Gobernador, y de las dos terceras partes en el de los Diputados;</p> <p>XLII.- Se Deroga.*</p> <p>XLIII.- Convocar a elecciones extraordinarias en el Distrito Electoral que fuera necesario, con objeto de cubrir las vacantes de sus miembros propietarios y suplentes electos por el principio de mayoría relativa, en los plazos y términos que disponga la ley y la convocatoria respectiva;</p> <p>XLIII Bis.- Convocar a elecciones extraordinarias, cuando se declare la nulidad de una elección o la desaparición de un Ayuntamiento, en el plazo y condiciones que dispongan las leyes;</p> <p>XLIV.- Se Deroga.*</p> <p>XLV.- Se Deroga.*</p> <p>XLVI.- Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, atendiendo las posibilidades del ingreso y gasto Público del Estado, y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de octubre de cada año, a fin de que éste considere su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>XLVII.- Determinar los servicios públicos que tendrán a su cargo los municipios según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los mismos, así como su capacidad administrativa y financiera.</p> <p>XLVIII.- Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>
<p>CONGRESO/ RENUNCIA GOBERNADOR</p>	<p>Artículo 31.- Corresponde al Congreso en sesión plena, con asistencia de no menos de las tres cuartas partes del número total de diputados, resolver sobre la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. Sólo podrá aceptarse la renuncia, siempre que a juicio del Congreso hubiese causa grave y suficiente, y que la renuncia sea hecha personalmente por el Gobernador del Estado ante el Congreso, libre de toda coacción o violencia.</p>
<p>CONGRESO/ RENUNCIA GOBERNADOR</p>	<p>Artículo 32.- Los Diputados que acepten la renuncia del gobernador, sin llenarse los requisitos del artículo anterior, serán personal y criminalmente responsables, y en este caso, la aceptación de la renuncia será nula.</p>
<p>CONGRESO/ EJERCICIO DE PROFESIONES</p>	<p>Artículo 33.- No puede el Congreso conceder dispensa de Ley a ninguna persona o corporación, ni tampoco dispensa o revalidación de los estudios que determinen las Leyes sobre Instrucción Pública para efecto de obtener título profesional.</p>
<p>AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 34.- El Auditor Superior del Estado enviará al Congreso del Estado, el informe de resultados de la revisión de la cuenta</p>

	<p>pública a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de dicha cuenta pública.</p> <p>El Congreso del Estado concluirá la revisión de la cuenta pública a más tardar dentro del año siguiente al de su presentación, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>La contabilidad gubernamental y la cuenta pública se registrarán por las leyes aplicables en la materia.</p>
<p><i>PRESENTACIÓN LEYES O DECRETOS/ SUJETOS FACULTADOS</i></p> <p><i>INICIATIVA POPULAR</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">De la iniciativa y formación de las Leyes</p> <p>Artículo 35.- El derecho de iniciar Leyes decretos, compete:</p> <p>I.- A los Diputados;</p> <p>II.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales que conforme a las Leyes en vigor hagan y realicen sus funciones, tratándose de cuestiones municipales.</p> <p>V.- A los Ciudadanos, conforme a las modalidades que dispongan las leyes.</p>
<p><i>INICIATIVAS/ TRÁMITES</i></p>	<p>Artículo 36.- Las iniciativas presentadas por las Autoridades a que se refieren las fracciones II a IV del Artículo anterior; y las que presenten los ciudadanos conforme a la ley, pasarán a las Comisiones que correspondan, salvo que se otorgue la respectiva dispensa en los términos de Ley. Las que presenten los Diputados se sujetarán necesariamente a los trámites que disponga la Leyes.</p>
<p><i>PROYECTOS DE LEY O DECRETO/ PRESENTACIÓN</i></p>	<p>Artículo 37.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones en que fuere desechado.</p>
<p><i>OBSERVACIONES PROYECTOS/ PLAZO PARA PRESENTAR</i></p>	<p>Artículo 38.- Los Proyectos de Ley o Decreto votados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones qué hacer, los publicará inmediatamente, excepto los que tuvieren el carácter ad referendum.</p> <p>Se considerará aceptado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes. Transcurrido este término, si el Congreso hubiere concluido o suspendido sus sesiones, lo remitirá a más tardar el décimo día en que de nuevo estuviere reunido.</p>
<p><i>PROYECTOS/ OBSERVACIONES</i></p>	<p>Artículo 39.- Si el Congreso adoptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la Ley o Decreto.</p>
<p><i>OBSERVACIONES PROYECTOS/ SUBSANACIÓN</i></p>	<p>Artículo 40.- Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo, se dará al proyecto el trámite de prensa, y en el período de sesiones inmediato podrá el Congreso resolver</p>

	definitivamente, comunicando su resolución al Ejecutivo, quien estará obligado a promulgar la Ley o Decreto en todo caso.
<i>OBSERVACIONES/ NO APLICACIÓN</i>	Artículo 41.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste acuerde la prórroga de sus sesiones o ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado.
<i>DIPUTACIÓN PERMANENTE</i>	CAPÍTULO V De la Diputación Permanente y sus atribuciones Artículo 42.- Para funcionar durante los recesos, el Congreso designará a mayoría de votos una diputación permanente compuesta de tres diputados y por cada uno de éstos un suplente.
<i>DIPUTACIÓN PERMANENTE/ ATRIBUCIONES</i>	Artículo 43.- Las atribuciones de la Diputación Permanente son: I.- Acordar por sí sola, cuando a su juicio lo exijan el bien o la seguridad del Estado, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, y no pudiendo el Congreso ocuparse de más asuntos que aquellos para los que fue convocado; II.- Recibir el Compromiso Constitucional a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso; III.- Recibir durante los recesos del Congreso, las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo, proposiciones y demás asuntos dirigidos a éste y turnarlos para su estudio y dictamen a las comisiones respectivas del Congreso conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, a fin de que se les dé el trámite que corresponda en el inmediato período de sesiones. IV.- Resolver sobre las peticiones de licencia de sus miembros, y del titular del Órgano de Evaluación y del Auditor Superior del Estado, cuando traten de separarse temporalmente de sus respectivos encargos; resolver sobre las renunciaciones de los Magistrados del Poder Judicial del Estado en los términos del artículo 68 de esta Constitución; resolver sobre las renunciaciones colectivas de miembros de Ayuntamientos y acerca de la desintegración de los mismos, nombrando Concejos en los términos de la fracción XL del artículo 30 de la presente Constitución; V.- Nombrar al Auditor Superior del Estado, Secretario General del Poder Legislativo, Director General de Administración y Finanzas, Director de Evaluación del Presupuesto y al Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso, con el carácter de interinos, por falta absoluta o temporal de los propietarios; VI.- Acordar el pago de los gastos indispensables para la Secretaría;

	<p>VII.- Conceder, en su caso, a los Diputados propietarios o suplentes en ejercicio, licencias para separarse de sus funciones o para aceptar algún empleo de nombramiento del Ejecutivo;</p> <p>VIII.- Convocar inmediatamente al Congreso, a sesiones extraordinarias, que se efectuarán dentro de los ocho días siguientes, para el nombramiento de Gobernador interino; y</p> <p>IX.- Las demás que le confiere esta Constitución.</p>
<p><i>AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ FUNCIÓN</i></p> <p><i>FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y LA CUENTA PÚBLICA</i></p> <p><i>AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ TITULAR</i></p> <p><i>TITULAR AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ REQUISITOS</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">De la Auditoría Superior del Estado</p> <p>Artículo 43 Bis.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones así como para decidir sobre su organización, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.</p> <p>La fiscalización y revisión del gasto y cuenta pública, estará a cargo del Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>La fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se efectuará en los términos que disponga la Ley en la materia.</p> <p>La función de fiscalización se realizará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, confiabilidad y transparencia.</p> <p>Si de la fiscalización aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p> <p>El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al Auditor Superior del Estado, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. La Ley en la materia determinará el procedimiento para su designación y remoción.</p> <p>El Auditor Superior del Estado será electo para desempeñar su cargo por siete años y podrá ser reelecto por una sola vez. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de carácter científico y docente.</p> <p>Para ser Auditor Superior del Estado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener además la calidad de ciudadano yucateco.</p> <p>II.- Tener título y cédula profesional y acreditar con al menos cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;</p>

	<p>III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;</p> <p>IV.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>V.- No haber sido Secretario de la Administración Pública del Estado o cargo equivalente, senador, diputado federal ni gobernador o diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento, y</p> <p>VI.- Los demás requisitos que señale la Ley en la materia.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado contará con las atribuciones que señale la Ley.</p> <p>Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios y la información que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los servidores públicos locales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales o municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.</p> <p>En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.</p>
<p><i>PODER EJECUTIVO/ GOBERNADOR</i></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I Del Gobernador del Estado</p> <p>Artículo 44.- Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Yucatán".</p>
<p><i>GOBERNADOR/ ELECCIÓN</i></p>	<p>Artículo 45.- La elección del gobernador será popular directa y se hará en los términos que disponga la Ley Electoral.</p>
<p><i>GOBERNADOR/ REQUISITOS</i></p>	<p>Artículo 46.- Para ser Gobernador del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Haber nacido en el Estado y con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar el cargo de Diputado Federal o Senador.</p> <p>III.- En caso de no haber nacido en el Estado, tener residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p>

	<p>IV.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección.</p> <p>V.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección.</p> <p>VI.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o Guardia Nacional, noventa días antes de la elección.</p> <p>VII.- No ser titular o encargado del despacho de alguna de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a menos que se separe de su puesto 90 días antes de la fecha de la elección;</p> <p>VIII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 53;</p> <p>IX.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad;</p> <p>X.- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, Consejero de la Judicatura, Diputado local, Regidor o Síndico, a menos que se separe de su cargo 120 días antes de la fecha de la elección;</p> <p>XI.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los órganos electorales locales o nacionales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;</p> <p>XII.- Se Deroga.</p> <p>XIII.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.</p>
GOBERNADOR INTERINO	<p>Artículo 47.- Para ser Gobernador Interino del Estado, se requieren los mismos requisitos que para ser Gobernador Constitucional.</p>
GOBERNADOR/ FUNCIÓN	<p>Artículo 48.- El Gobernador Constitucional del Estado entrará en funciones el día 1 de octubre y durará en su encargo seis años.</p>
GOBERNADOR/ PROTESTA DE LEY	<p>Artículo 49.- El Gobernador, al tomar posesión de su encargo, manifestará ante el Congreso o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, el Compromiso Constitucional siguiente: "Me comprometo a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, y pugnar en todo momento por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".</p>
GOBERNADOR/ NO SE PRESENTA	<p>Artículo 50.- Si al comenzar un período constitucional no se presentara el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha</p>

	<p>y declarada el 1 de octubre, cesará el Gobernador cuyo período hubiere concluido; encargándose desde luego del Poder Ejecutivo, con el carácter de interino, quien nombre el Congreso. Si éste no estuviere reunido, se encargará del despacho, provisionalmente, el Secretario General de Gobierno, entre tanto el Congreso se reúne y designa al Gobernador interino y convoca a las elecciones en los términos del artículo 52 de esta Constitución.</p> <p>Si la falta del Gobernador electo fuere por motivo de fuerza mayor, amenaza grave, coacción o cualquier otra causa que impida asumir materialmente sus funciones; deberá comprobarse este hecho y en tal caso, quien hubiere desempeñado legalmente las funciones, deberá transferirlas al Gobernador electo.</p>
<p style="text-align: center;">GOBERNADOR/ FALTA ABSOLUTA</p>	<p>Artículo 51.- En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los 2 primeros años del período constitucional, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo al menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino.</p> <p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará al Gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias en los términos de Ley, para que este a su vez nombre al Gobernador interino y se expida la convocatoria a elecciones.</p> <p>Dicha convocatoria deberá ser expedida por el Congreso, dentro de los 10 días hábiles posteriores al del nombramiento del Gobernador interino, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de las elecciones, un plazo no mayor de 6 meses.</p>
<p style="text-align: center;">GOBERNADOR/ FALTA ABSOLUTA</p>	<p>Artículo 52.- Si la falta del Gobernador fuere absoluta dentro de los últimos 4 años, se nombrará al sustituto, quien concluirá el período constitucional; procediéndose en lo conducente, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p>
<p style="text-align: center;">GOBERNADOR/ NO REELECCIÓN</p>	<p>Artículo 53.- El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>Nunca podrá ser electo para el período inmediato:</p> <p>a) El Gobernador sustituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tenga distinta denominación.</p> <p>b) El Gobernador Interino, el provisional o el Ciudadano que bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del</p>

	<p>Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.</p>
<p><i>GOBERNADOR/ FALTA ABSOLUTA O TEMPORAL</i></p>	<p>Artículo 54.- Siempre que ocurra una falta absoluta o temporal del Gobernador y mientras se reúne el Congreso del Estado y designa interino, se harán cargo del Despacho del Poder Ejecutivo los titulares de las dependencias que establezca el Código de la Administración Pública de Yucatán, en la que se señalará el orden en que asumirán el encargo en cualquiera de estos casos, el encargado del Poder Ejecutivo hará entrega del cargo al Gobernador nombrado por el Congreso, inmediatamente que se presente a recibirlo.</p>
<p><i>GOBERNADOR/ FACULTADES Y OBLIGACIONES</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado</p> <p>Artículo 55.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</p> <p>I.- Publicar y hacer cumplir las Leyes federales;</p> <p>II.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso, proveer en su esfera administrativa, exacta observancia. Publicar los bandos y reglamentos que acuerden los ayuntamientos, siempre y cuando, éstos no cuenten con sus propios órganos de difusión oficial.</p> <p>III.- Nombrar y remover a los titulares de las dependencias que señala el Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>III Bis.- SE DEROGA.</p> <p>IV.- Disponer de la Guardia Nacional;</p> <p>V.- Disponer de las policías municipales, en aquellos casos que considere como causa de fuerza mayor, o alteración grave del orden público;</p> <p>VI.- Nombrar uno o más apoderados para asuntos judiciales, dentro o fuera del Estado;</p> <p>VII.- Se Deroga.</p> <p>VIII.- Pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias. En este caso, a la apertura de sesiones deberá concurrir para exponer las razones o causas que hicieron necesaria su convocación, y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria;</p> <p>IX.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;</p> <p>X.- Hacer observaciones a las Leyes y a los Decretos, en los términos que establece el artículo 38 de esta Constitución;</p> <p>XI.- Hacer uso del derecho de iniciar Leyes que le concede el artículo 35 de la presente Constitución;</p>

	<p>XII.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Constitución;</p> <p>XIII.- Expedir la convocatoria para las elecciones ordinarias.</p> <p>XIV.- Presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el día 25 de noviembre de cada año, las iniciativas relativas a la Ley de Ingresos del Estado y al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, que hubieren de regir durante el año inmediato siguiente;</p> <p>Cuando inicie una administración gubernamental estatal en la fecha prevista en el artículo 48 de esta Constitución, el Gobernador del Estado, por única ocasión, hará llegar al Congreso del Estado las iniciativas antes mencionadas a más tardar el día 20 del mes de diciembre del año en el que inicie el período constitucional para el cual fue electo.</p> <p>Asimismo, deberá incluir en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, las partidas necesarias para solventar las obligaciones adquiridas en ejercicios fiscales anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, siempre que:</p> <p>a).- Constituyan deuda pública del Estado, o de las entidades paraestatales garantizadas por el Poder Ejecutivo, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, o</p> <p>b).- Deriven de contratos relativos a proyectos para la prestación de servicios aprobados por el H. Congreso, conforme a la ley de la materia.</p> <p>XV.- Resolver definitivamente por sí o por conducto del funcionario que al efecto señale el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre las sanciones que las autoridades administrativas apliquen por infracciones a los reglamentos gubernativos, de policía y de los demás recursos que conforme a las Leyes competan;</p> <p>XVI.- SE DEROGA.</p> <p>XVII.- Practicar visitas oficiales, cuando lo crea conveniente, a los municipios del Estado;</p> <p>XVIII.- Concurrir al Congreso, cuando lo juzgue conveniente, para presentar o sostener alguna Iniciativa del Ejecutivo o autorizar a cualquier funcionario del mismo para dicho objeto;</p> <p>XIX.- Conceder licencia a los servidores públicos y empleados de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de su cargo, en términos de la ley;</p> <p>XX.- Pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior;</p> <p>XX Bis.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos;</p>
--	---

	<p>XXI.- Conceder primas y subsidios a los que establezcan en el Estado, industrias y cultivos nuevos, necesarios o ampliados.</p> <p>XXII.- Establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Integral y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas sectoriales, especiales, institucionales y operativos;</p> <p>XXII Bis.- Disponer lo necesario, en los términos de la ley respectiva, para garantizar el resultado de los plebiscitos;</p> <p>XXIII.- Elaborar y remitir el Plan Estatal de Desarrollo, sus actualizaciones, los programas mencionados en la fracción XXII de este Artículo, así como los criterios que le sirven de base al Congreso del Estado para su conocimiento y consideración al ejercer sus atribuciones constitucionales;</p> <p>XXIV.- Presentar la cuenta pública con la documentación respectiva, en los términos establecidos en la Ley de la materia, y</p> <p>XXV.- Las demás que le confieren esta Constitución y otras Leyes.</p>
<p style="text-align: center;">GOBERNADOR/ RESTRICCIONES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Restricciones a las facultades del Gobernador</p> <p>Artículo 56.- El Gobernador no puede:</p> <p>I.- Renunciar a su cargo, ni ausentarse del territorio del Estado o separarse del ejercicio de sus funciones por más de sesenta días sin causa grave calificada por el Congreso. En las separaciones o ausencias del Gobernador que no excedan de sesenta días atenderá el Despacho el funcionario que señale el Código de la Administración Pública de Yucatán;</p> <p>II.- Imponer contribuciones;</p> <p>III.- Impedir ni retardar la instalación del Congreso;</p> <p>IV.- Impedir ni retardar las elecciones populares, ni intervenir en ellas para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de responsabilidad y nulidad de la elección;</p> <p>IV Bis.- Impedir o intervenir en los procesos de plebiscito o referéndum, con el objeto de influir en el resultado de los mismos.</p> <p>V.- Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos;</p> <p>VI.- Remitir deudas, mandando hacer cortes de cuenta respecto de los deudores del Estado, para dejar insolutos los créditos de la Hacienda Pública; y</p> <p>VII.- Permitir o tolerar que se establezcan en el Estado casas de juegos ilícitos o espectáculos inmorales.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">De la Organización del Poder Ejecutivo</p>

<i>PODER EJECUTIVO/ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</i>	Artículo 57.- Para el despacho de los asuntos encomendados al Poder Ejecutivo del Estado, el titular de este se auxiliará de los servidores públicos que establece el Código de la Administración Pública de Yucatán.
<i>TITULAR DEPENDENCIAS/ REQUISITOS</i>	Artículo 58.- Para ser titular de las dependencias del Poder Ejecutivo se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
<i>PODER EJECUTIVO/ INFORMES TRIMESTRALES</i>	Artículo 59.- El Poder Ejecutivo formulará informes trimestrales sobre el avance de la gestión y desempeño de la administración pública, así como de sus finanzas, los cuales deberán guardar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y servirán de base para la integración del informe a que se refiere el artículo 28 de esta Constitución. Los informes trimestrales serán públicos y se pondrán a disposición de la ciudadanía, para su seguimiento y evaluación, en los términos que establezcan las leyes respectivas.
<i>LEYES Y DECRETOS/ REFRENDO DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS</i>	Artículo 60.- Todas las iniciativas de Leyes y Decretos así como los reglamentos y acuerdos que el Ejecutivo formule, promulgue o expida, para que sean obligatorios deberán estar firmados por éste y por los titulares de las dependencias que establezca el Código de la Administración Pública de Yucatán, sin este requisito no serán válidos.
<i>TITULARES DEPENDENCIAS/ RESPONSABILIDAD</i>	Artículo 61.- Los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Directores, Jefes de Departamento y de Oficina y, en general, los servidores públicos de la administración pública estatal, en su caso, serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución Federal, de la local y de las Leyes. Esta responsabilidad es sin perjuicio de la que resulte contra el Gobernador. Las ausencias de los servidores públicos y funcionarios del Poder Ejecutivo serán suplidas en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán.
<i>MINISTERIO PÚBLICO/ OBJETO</i> <i>MINISTERIO PÚBLICO/ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO</i>	CAPÍTULO V Del Ministerio Público Artículo 62 - El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes. La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad.

	<p>Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, bajo el mando del Fiscal General del Estado, quien será su representante legal; y se auxiliará de la policía responsable de la investigación de los delitos, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato, así como de las instancias policiales y de seguridad tanto públicas como privadas, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.</p> <p>El Fiscal General del Estado será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado, con ratificación del Congreso del Estado. Para ser Fiscal General del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo en términos de la ley.</p> <p>La Ley de la Fiscalía General del Estado, regulará su integración, estructura, funcionamiento, competencia y administración. De igual forma establecerá el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía.</p>
<p><i>DEFENSORÍA PÚBLICA</i></p> <p><i>INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De la Defensoría Pública</p> <p>Artículo 63.- La Defensoría Pública es una institución de orden público y obligatoria para el Estado, la cual tiene por objeto proporcionar defensa penal de alta calidad profesional y gratuita a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia; velar por la igualdad ante la ley; por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los representados; asimismo, ofrecerá sus servicios a los adolescentes sujetos a la ley de la materia y asesorará en asuntos civiles, administrativos, mercantiles y de amparo a quienes así lo soliciten y que no se encuentren en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante.</p> <p>La prestación del servicio de defensoría pública estará a cargo del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, órgano del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, bajo el mando del Defensor General del Estado, quien será su titular y su representante legal.</p> <p>El Instituto de la Defensoría Pública deberá tener una estructura integrada por al menos un área de litigación, otra de estudio, investigación y análisis, y una más de servicios forenses. Contará</p>

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ RESOLUCIONES</p>	<p>competen a las Salas del Tribunal, estará facultado para expedir acuerdos generales, que deberán ser publicados en el órgano de difusión oficial del Estado para todos los efectos legales que corresponda.</p> <p>Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien no integrará Sala y podrá ser reelecto para un período más.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el representante legal del Poder Judicial, con las atribuciones que le confiere esta Constitución y la ley.</p> <p>La ley fijará los términos en que sean obligatorios los criterios que establezcan las Salas y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, así como los requisitos para su interrupción y modificación, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación.</p>
<p>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ MAGISTRADOS, CARGO</p>	<p>Los Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de hasta por nueve años más y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>Al término de los quince años a que se refiere este artículo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro vitalicio, con base en las percepciones de los Magistrados en activo y conforme lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>
<p>TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA</p>	<p>Los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, de conformidad con las bases que establezcan esta Constitución y las leyes.</p> <p>El presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto al del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley.</p> <p>El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado es un órgano especializado del Poder Judicial, el cual se integrará con tres Magistrados, tendrá competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter</p>

	<p>administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.</p> <p>El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, que tendrá competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la ley.</p> <p>Las leyes establecerán medios alternativos a la vía jurisdiccional contenciosa para dirimir controversias y los órganos encargados de su aplicación.</p>
<p style="text-align: center;"><i>MAGISTRADOS/ REQUISITOS</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Requisitos para ser Magistrado</p> <p>Artículo 65.- Para ser designado Magistrado del Poder Judicial del Estado se deberá:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y tener, además, la calidad de ciudadano yucateco;</p> <p>II.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>III.- Poseer al día de la designación título profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años;</p> <p>IV.- Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y menos de sesenta y cinco;</p> <p>VI.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p>VII.- No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación.</p> <p>Los Magistrados de la Sala especializada en Justicia para Adolescentes deberán acreditar tener los conocimientos suficientes en la materia.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios deberán acreditar experiencia y conocimientos en la materia.</p>
<p style="text-align: center;"><i>MAGISTRADOS/ DESIGNACIÓN</i></p>	<p>Artículo 66.- Las propuestas para ocupar el cargo de Magistrado del Poder Judicial deberán considerar a personas que hayan</p>

	<p>prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la procuración o la impartición de justicia o en la carrera judicial o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con el siguiente procedimiento.</p> <p>El titular del Poder Ejecutivo formulará una terna que enviará al Congreso del Estado para que, una vez analizadas las propuestas y dentro del plazo de treinta días naturales, proceda a designar a un Magistrado con el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Los Magistrados podrán ser ratificados por el Congreso del Estado, siempre que durante su ejercicio en el cargo hayan actuado con apego a los principios que rigen la función judicial. Para tal efecto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará una evaluación de desempeño que acredite la actuación profesional y ética en el cargo, en los términos de la ley. Dicha evaluación deberá ser presentada al Congreso del Estado para que este órgano la considere y dictamine lo procedente, lo cual deberá ser aprobado por mayoría de los Diputados presentes en la sesión relativa, de conformidad con lo que establezca la ley.</p>
<p style="text-align: center;">MAGISTRADOS/ PROTESTA DE LEY</p>	<p>Artículo 67.- Los Magistrados del Poder Judicial del Estado al entrar a ejercer su encargo, manifestarán ante el Congreso, o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, el compromiso Constitucional siguiente: Presidente; ¿Se comprometo a desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las Leyes que de ellas emanen, y pugnar en todo momento por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado? – Magistrado: "Si, me comprometo.- Presidente: Si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado se lo demanden".</p>
<p style="text-align: center;">MAGISTRADOS Y CONSEJERO DE LA JUDICATURA/ RENUNCIABILIDAD DEL CARGO, LINEAMIENTOS GENERALES</p>	<p>Artículo 68.- El cargo de Magistrado y de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del Estado o en los recesos de éste, por la Diputación Permanente.</p> <p>Las ausencias accidentales, temporales o absolutas de los Magistrados y de los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, serán suplidas en la forma que establezca la ley.</p> <p>Es causa de retiro forzoso de los Magistrados y de los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, padecer</p>

	<p>incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.</p> <p>Los Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Jueces y Secretarios del Poder Judicial del Estado, no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos en instituciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Consejero de la Judicatura o Juez del Poder Judicial del Estado, no deberán, dentro del año siguiente a la fecha de conclusión del cargo, cualquiera que fuere la causa del mismo, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con las excepciones que establezca la ley.</p> <p>Los impedimentos previstos en este artículo serán aplicables a los servidores públicos con licencia.</p>
<p style="text-align: center;">TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ COMPETENCIA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">De las Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia</p> <p>Artículo 69.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I.- Hacer uso del derecho de iniciar leyes que le confiere esta Constitución;</p> <p>II.- Revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto de la creación de Departamentos Judiciales y juzgados, modificar su competencia y jurisdicción territorial, en términos de la ley;</p> <p>III.- Resolver las contradicciones entre los criterios que emitan sus Salas, las cuales tendrán carácter obligatorio en los términos que señale la ley;</p> <p>IV.- Expedir el Reglamento Interior, Acuerdos Generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines;</p> <p>V.- Remitir a los poderes, Legislativo y Ejecutivo, del Estado los informes sobre administración de justicia que le soliciten, en los términos de la ley;</p> <p>VI.- Formular el proyecto anual de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia, y remitirlo al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial;</p> <p>VII.- Presentar la cuenta pública, con la documentación respectiva y en los términos establecidos en la Ley de la materia, y</p> <p>VIII.- Las demás que le confieran esta Constitución y otras leyes.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p>

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ CONTROL CONSTITUCIONAL</p>	<p style="text-align: center;">Del Control Constitucional Local</p> <p>Artículo 70.- En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, conocer:</p> <p>I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las controversias en materia electoral, se susciten entre:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El Estado y los municipios;b) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo;c) Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales, yd) Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros organismos o poderes del Estado o Municipios. <p>Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sobre controversias constitucionales que declaren la invalidez de normas, con excepción de las normas estatales impugnadas por uno o más municipios, tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes y surtirán sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado. En los demás casos, las resoluciones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p>Las controversias constitucionales locales tienen por objeto resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes órganos de gobierno que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden del régimen interno del Estado, con base en lo dispuesto por esta Constitución, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>II.- De las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter general, estatales o municipales que se consideren contrarias a la Constitución Política del Estado que sean promovidas por:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El Ejecutivo del Estado;b) El Fiscal General del Estado;c) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por los ayuntamientos;d) El treinta y tres por ciento de los Regidores del municipio en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el ayuntamiento, ye) Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien le represente legalmente, con relación a la materia de su competencia. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser
---	---

	<p>ejercitadas dentro de los treinta días naturales siguientes al de su publicación.</p> <p>Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus miembros y surtirá efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.</p> <p>III.- De las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.</p> <p>El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado, conforme a lo que disponga la ley.</p> <p>La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y decrete la existencia de omisión legislativa o normativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.</p> <p>La resolución del Pleno, respecto a omisiones del Congreso del Estado, otorgará un plazo que comprenda dos períodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, se otorgará un plazo de seis meses para subsanar la omisión.</p> <p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán las disposiciones constitucionales y legales aplicables de esta materia.</p> <p>IV.- De las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación; que podrán promover, el Gobernador; el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; el Fiscal General del Estado; los Titulares de los organismos públicos autónomos y los Presidentes Municipales en el ámbito de su competencia, en términos de Ley.</p> <p>Las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, adoptadas por medio del voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en la que estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, serán obligatorias para éste.</p> <p>La ley determinará los procedimientos para la substanciación de las Cuestiones de Control Previo de Constitucionalidad.</p>
--	---

	<p>El Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo la creación de los Departamentos Judiciales, la modificación de su número y jurisdicción territorial; el establecimiento y modificación de la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los jueces de primera instancia y de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que establezca la ley.</p> <p>La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará las demás atribuciones que correspondan al Consejo de la Judicatura.</p> <p>Salvo el Presidente, los Consejeros durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de cuatro años.</p> <p>Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante el desempeño de su encargo, sólo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual será conducida por el Consejo de la Judicatura y se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad, y profesionalismo.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que establece esta Constitución y las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido acordadas conforme a las reglas que disponga la ley y la normatividad aplicable.</p> <p>En el proceso de programación y presupuestación de los recursos públicos el Consejo deberá implementar como política administrativa indicadores de resultados, como mecanismos para evaluación. El resultado de dichas evaluaciones se deberá considerar en el proceso de programación y presupuesto de los recursos públicos, a fin de propiciar que los recursos económicos se asignen conforme a los resultados alcanzados.</p> <p>El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto del Poder Judicial, el cual será remitido por el Presidente del Consejo al titular del Poder Ejecutivo, a más tardar el 15 de octubre de cada</p>
--	--

	<p>año, a fin de que éste considere su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">GARANTÍAS PROCESALES/ SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p style="text-align: center;">PRISIÓN PREVENTIVA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII De las Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 73.- La imposición de las sanciones y medidas de seguridad a los sentenciados y las medidas que se apliquen a los adolescentes, así como su modificación y duración, es propia y exclusiva de la autoridad judicial, por conducto de sus órganos competentes, en términos de ley.</p> <p>El juez ordenará oficiosamente la prisión preventiva en el caso de delitos de homicidio doloso, violación y secuestro y los delitos cometidos con medios violentos, así como en los delitos graves que determine la ley. En los demás casos, sólo se podrá ordenar la medida cautelar de prisión preventiva cuando el Ministerio Público lo solicite y otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté sujeto a proceso o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.</p> <p>La aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, corresponde a la autoridad administrativa competente, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo en favor de la comunidad. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se conmutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. En el caso de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>
<p style="text-align: center;">GARANTÍAS PROCESALES</p> <p style="text-align: center;">SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES</p>	<p>Artículo 73 Bis.- En los términos previstos por esta Constitución, se establece un Sistema Integral de Justicia para las personas que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, a las que se les atribuya o se les declare responsables de conductas tipificadas como delitos en las disposiciones penales del Estado.</p> <p>La procuración, impartición y acceso a la justicia para adolescentes estará a cargo de la Fiscalía General del Estado, de la Sala Especializada, de los jueces en materia de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado, y del Instituto de la Defensoría Pública del Estado. La ejecución y supervisión de las medidas estará a cargo del Centro de Aplicación de Medidas y la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción</p>

	<p>Social, en los ámbitos de sus competencias, los que serán órganos especializados en la materia.</p> <p>Los procedimientos seguidos a los adolescentes, tendrán como principios rectores: el de interés superior, el debido proceso legal, confidencialidad, oportunidad, proporcionalidad y protección integral.</p> <p>En los términos y condiciones de Ley, se aplicarán medidas de orientación, protección y tratamiento externo o en internamiento que amerite cada caso, con el fin de lograr la reincorporación social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.</p> <p>El internamiento se utilizará como medida extrema, en el menor tiempo posible, y se aplicará a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas calificadas como delitos graves en la ley de materia.</p>
<p>ORGANISMOS AUTÓNOMOS</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 73 Ter.- Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán:</p> <p>I.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; II.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; III.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y IV.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.</p> <p>Los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución deberán enviar al Poder Ejecutivo del Estado su proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el 15 de octubre de cada año. Asimismo, rendirán informe de su cuenta pública en los términos que señale la ley en la materia.</p>
<p>COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán</p> <p>Artículo 74.- Se establece un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos.</p> <p>La Ley garantizará el carácter público, apartidista, transparente, expedito e independiente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, cuyo presupuesto no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior y se fijará anualmente.</p>

<p style="text-align: center;">COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS/ RECOMENDACIONES AUTORIDADES</p>	<p>La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán se integrará por un Presidente, un Consejo Consultivo y el personal necesario. El Presidente durará cinco años en su ejercicio y podrá ser ratificado para un período más; únicamente podrá ser removido durante su encargo, en los términos del Título Décimo de esta Constitución; y deberá presentar anualmente ante el Pleno del Congreso, un informe sobre la situación de los derechos humanos, en los términos de Ley.</p> <p>La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán estará facultada para conocer de quejas en contra de actos u omisiones que constituyan violaciones a los derechos humanos provenientes de cualquier servidor público estatal o municipal y formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Tratándose del Poder Judicial, únicamente conocerá los actos u omisiones de naturaleza administrativa. No tendrá facultades en asuntos electorales y jurisdiccionales.</p> <p>Todo servidor público del Estado de Yucatán está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, podrá requerir, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p>
<p style="text-align: center;">INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública</p> <p>Artículo 75.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se regirá bajo los principios de especialización, independencia, objetividad e imparcialidad en sus decisiones, las cuales tendrán el carácter de definitivas; asimismo estará facultado para hacer cumplir sus resoluciones y sancionar su inobservancia.</p> <p>El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tendrá un Consejo General que será su órgano superior de dirección, integrado por tres consejeros, de los cuales uno de ellos tendrá el carácter de Presidente, quienes durarán en su encargo cinco años. Además contará con un Secretario Ejecutivo.</p>

	La Ley determinará el procedimiento de designación de los Consejeros y del Secretario Ejecutivo.
<p style="text-align: center;"><i>INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</i></p> <p style="text-align: center;"><i>INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA/ CONFORMACIÓN</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán</p> <p>Artículo 75 Bis.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley.</p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con un Consejo General, que será su órgano de dirección superior, integrado por siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente; y concurrirán, únicamente con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.</p> <p>Los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos en la ley.</p> <p>Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que determine la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.</p> <p>Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con una Contraloría dotada de autonomía técnica y de gestión, encargada de fiscalizar todos sus ingresos y egresos. Su titular será designado por el Congreso del Estado por el voto de</p>

	<p>Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.</p> <p>El Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio.</p> <p>Se adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos. La ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional.</p>
<p><i>MUNICIPIOS/ ORGANIZACIÓN, BASES</i></p> <p><i>REELECCIÓN MUNICIPAL</i></p>	<p>Artículo 77.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:</p> <p>Primera.- Los ayuntamientos entrarán en funciones, el 1 de septiembre inmediato a su elección, y durarán en su encargo tres años.</p> <p>Segunda.- El Presidente Municipal, los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.</p> <p>Tercera.- El primer Regidor de la lista de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, tendrá el carácter de Presidente Municipal, el cual será el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento y el segundo, tendrá el carácter de Síndico. Todos los regidores desempeñarán las funciones que la ley respectiva les señale.</p> <p>Cuarta.- Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su hacienda, conforme lo disponga la ley respectiva.</p> <p>Quinta.- El Ayuntamiento, es el órgano de gobierno por excelencia en el municipio y creará las dependencias y entidades necesarias de la administración pública municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>La administración pública municipal será encabezada por el Presidente Municipal, y se regirá por los principios de imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y permanencia; y será centralizada o descentralizada.</p> <p>Sexta.- Los Presidentes Municipales rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual sobre la administración municipal, el cual será realizado en forma pública y</p>

	<p>pormenorizada. Su incumplimiento será causa de responsabilidad.</p> <p>Séptima.- Los Presidentes Municipales tendrán la obligación al concluir su encargo de llevar a cabo el proceso de entrega recepción, al Ayuntamiento entrante, conforme a la ley respectiva. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad.</p> <p>Octava.- Las leyes correspondientes, determinarán el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con el número de habitantes de cada municipio. Por cada Regidor propietario se elegirá a un suplente. Todos los regidores tendrán los mismos derechos y obligaciones. Si alguno de éstos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente. De no ser esto posible, lo será de entre los suplentes provenientes del mismo partido político.</p> <p>Novena.- La Hacienda Pública Municipal se regirá por los principios de autonomía administrativa, libre ejercicio, transparencia y legalidad; y se formará con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan; así como, con las contribuciones y otros ingresos que la legislatura, establezca a su favor.</p> <p>Décima.- Los ayuntamientos crearán conforme a sus posibilidades órganos de control interno.</p> <p>Décima Primera.- Para examinar los asuntos por ramo, presentar propuestas de solución, y vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se establecerán Comisiones Permanentes y Especiales, que serán electas en la primera sesión ordinaria que celebren los Ayuntamientos. Las Comisiones podrán integrarse de uno o más regidores. La finalidad, el número, las atribuciones y las obligaciones de las Comisiones serán de acuerdo a las leyes y reglamentos respectivos.</p> <p>Décima Segunda.- Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación, para el correcto ejercicio de sus funciones.</p> <p>Décima Tercera.- El Gobierno Municipal planeará su desarrollo integral, de manera democrática y a largo plazo. Los programas operativos respectivos, deberán ser acordes con dichos conceptos.</p> <p>Décima Cuarta.- La prestación de los servicios municipales y la construcción de la obra pública, se regirán por los principios de máximo beneficio colectivo, transparencia, eficiencia, y participación ciudadana, de conformidad con esta Constitución y las leyes respectivas.</p> <p>Décima Quinta.- Las funciones de calificación por infracciones a los ordenamientos administrativos municipales y de mediación para dirimir conflictos vecinales, serán ejercidas por los</p>
--	--

	<p>ayuntamientos. La Ley Reglamentaria establecerá la forma en que será designada la autoridad competente, sus requisitos de elegibilidad, facultades, duración y las demás para su buen funcionamiento.</p> <p>Décima Sexta.- En las comisarías que conforman los municipios del Estado habrá autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la ley del ramo.</p> <p>Décima Séptima.- La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación y resolución de controversias entre la autoridad y los particulares, en materia de lo contencioso administrativo municipal.</p> <p>Décima Octava.- Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes respectivas basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.</p>
<p><i>MUNICIPIOS/ INTEGRANTES, REQUISITOS</i></p>	<p>Artículo 78.- Para ser Regidor o integrante de un Concejo Municipal, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con una residencia efectiva en el Municipio de que se trate, no menor de cinco años. La vecindad no se pierde por desempeñar los cargos de Diputado Federal, Senador de la República, o Gobernador del Estado, y Diputado Estatal, así como Funcionario Público Federal, o Estatal.</p> <p>De ser oriundo del propio Municipio, éste plazo deberá reducirse a un año;</p> <p>II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección, con excepción del Presidente Municipal que deberá tener veintiún años;</p> <p>III.- Saber leer y escribir;</p> <p>IV.- No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe definitivamente de su encargo, cinco años antes de la elección, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de la materia;</p> <p>V.- No ser Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios o Consejero de la Judicatura, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 120 días antes de la elección;</p>

	<p>VI.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policíaca alguna en el Municipio en que pretenda su elección, cuando menos durante los noventa días anteriores a ella;</p> <p>VII.- No haber sido sentenciado, por la comisión de delito doloso;</p> <p>VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o nacionales, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección;</p> <p>IX.- No ser Consejero ciudadano electoral, local o federal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección;</p> <p>X.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.</p> <p>Los cargos de Presidente Municipal y Síndico son incompatibles con cualquier otro u otra, comisión o empleo público del Estado o la Federación, y</p> <p>XI.- Para ser Síndico se requiere, además de lo anterior:</p> <p>a) Contar al día de la elección con el nivel escolar que establezca la ley, en cada caso, y</p> <p>b) No ser directivo de algún partido político, o haberlo sido, un año antes de la elección.</p> <p>Los síndicos tendrán el carácter de mandatarios de los ayuntamientos y desempeñarán las funciones que establezca la Ley.</p>
<p style="text-align: center;">AYUNTAMIENTOS/ FACULTADES</p>	<p>Artículo 79.- Los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, mismas que para tener vigencia deberán ser promulgadas por el Presidente Municipal y publicadas en la gaceta municipal; en los casos en que el municipio no cuente con ella, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">AYUNTAMIENTOS/ SERVIDORES PÚBLICOS</p>	<p>Artículo 80.- Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">SISTEMA DE IMPUGNACIÓN</p>	<p>Artículo 81.- La Ley que organiza y reglamenta el funcionamiento de los ayuntamientos, establecerá un sistema de</p>

<p>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p>	<p>medios de impugnación en materia de lo contencioso administrativo, para dirimir las controversias que se presenten entre la administración pública municipal y los particulares; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, profesionalismo, gratuidad y proximidad. Los Municipios conforme a lo anterior, podrán contar con Tribunales de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Dichos organismos privilegiarán la conciliación como mecanismo de solución de controversias.</p> <p>En los municipios que no cuenten con un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolverá las controversias a que se refiere el presente artículo, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado.</p>
<p>AYUNTAMIENTOS/ FUNCIONAMIENTO Y LINEAMIENTOS</p>	<p>Artículo 82.- La Ley que reglamenta el funcionamiento y organización de los ayuntamientos, contendrá los lineamientos siguientes:</p> <p>I.- Los municipios manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Para afectarlo, requerirán el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, en los casos siguientes:</p> <p>a) Para la realización de cualquier acto que implique la enajenación de bienes del patrimonio inmobiliario, y</p> <p>b) La desincorporación de algún bien de dominio público y su conversión al dominio privado.</p> <p>II.- Para la aprobación de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos, éstos enviarán su proyecto a la legislatura local, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;</p> <p>III.- Los presupuestos de egresos serán aprobados por cada Ayuntamiento con base en sus ingresos disponibles y de acuerdo a la programación de sus actividades gubernamentales y administrativas, de conformidad con las disposiciones aplicables. El Ayuntamiento deberá aprobar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, las partidas necesarias para solventar las obligaciones adquiridas en ejercicios fiscales anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, siempre que:</p> <p>a).- Constituyan deuda pública del Municipio, o de las entidades paramunicipales garantizadas por el Ayuntamiento o el Poder Ejecutivo del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, o</p> <p>b).- Deriven de contratos relativos a proyectos para la prestación de servicios aprobados por el Ayuntamiento conforme a la ley de la materia.</p> <p>IV.- Los Ayuntamientos percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su funcionamiento, división,</p>

	<p>consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles;</p> <p>V.- También percibirán ingresos por participaciones, aportaciones de los otros niveles de gobierno, ingresos por la prestación de servicios públicos a su cargo, donaciones, subsidios y los demás que determine a su favor el Congreso del Estado;</p> <p>VI.- Los municipios cuando fuere necesario, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado, para que éste se haga cargo de la administración de contribuciones y los demás ingresos que se consideren;</p> <p>VII.- En materia de participación ciudadana, como forma de expresión social, la ley reglamentará su implementación a través de la iniciativa popular, el plebiscito y el referéndum, entre otras;</p> <p>VIII.- Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona alguna, respecto de contribuciones municipales. Sólo los bienes del dominio público, estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que se utilicen por entidades paraestatales, o los particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos distintos a los de su objeto público;</p> <p>IX.- Para el cobro de sus percepciones fiscales, los ayuntamientos tendrán la facultad económico-coactiva, aplicando el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos que establezca el Código Fiscal del Estado;</p> <p>X.- Los Ayuntamientos deberán rendir su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado, con la documentación respectiva y en los términos establecidos en la Ley de la materia;</p> <p>XI.- Celebrar actos, convenios o empréstitos que comprometan al municipio por un plazo mayor al período de su gestión gubernamental, siempre que éstos fueren aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento respectivo, sujetándose a las modalidades que establezcan las leyes, y</p> <p>XII.- Resolver los asuntos que conciernan exclusivamente al municipio; y las demás que las leyes le confieran.</p>
<p style="text-align: center;">AYUNTAMIENTOS/ FACULTADES</p>	<p>Artículo 83.- Los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, y de conformidad con los acuerdos aprobados por los mismos, en los términos de las leyes Federales y Estatales, tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;</p> <p>II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;</p> <p>III.- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado junto con la</p>

	<p>Federación elabore proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios que resultaren involucrados;</p> <p>IV.- Autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;</p> <p>V.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;</p> <p>VI.- Otorgar licencias y permisos para construcciones;</p> <p>VII.- Participar en la creación y administración de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;</p> <p>VIII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial;</p> <p>IX.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;</p> <p>X.- Formular y conducir la política ambiental en el ámbito de su competencia;</p> <p>XI.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XII.- Ejercer las funciones que le encomienda la Ley en materia de culto público, y</p> <p>XIII.- Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes.</p>
<p style="text-align: center;"><i>MUNICIPIOS/ CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA</i></p>	<p>Artículo 84.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de distintos municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica el Estado y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley.</p>
<p style="text-align: center;"><i>AYUNTAMIENTOS/ COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN</i></p>	<p>Artículo 85.- Los municipios del Estado, previo acuerdo entre los ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse entre sí, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.</p> <p>Podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.</p> <p>Tratándose de asociación con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso.</p>
<p style="text-align: center;"><i>MUNICIPIOS/ FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS</i></p>	<p>Artículo 85 Bis.- Los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes funciones y servicios públicos:</p>

	<p>I.- Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; II.- Alumbrado público; III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; IV.- Mercados y Centrales de Abasto; V.- Panteones; VI.- Rastro; VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento; VIII.- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos de la ley en materia de seguridad pública del Estado y demás disposiciones aplicables; IX.- Derogada X.- El Catastro, y XI.- La autorización del uso del suelo y funcionamiento de establecimientos mercantiles.</p> <p>Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, los ayuntamientos podrán convenir que el Gobierno del Estado se haga cargo temporalmente de alguno de los servicios que son de su competencia exclusiva o que éstos se presten de manera coordinada. Los convenios no podrán exceder del período constitucional del Ayuntamiento, pudiendo ser renovados hasta que el municipio esté en aptitud de asumir su competencia exclusiva, reservándose al municipio, en todo caso, la facultad reglamentaria en la materia del servicio de que se trate.</p>
<p style="text-align: center;">MUNICIPIOS/ FACULTADES CONCURRENTES, MATERIAS</p>	<p>Artículo 85 Ter.- Los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, concurrirán con las autoridades estatales y federales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes respectivas, en las siguientes materias:</p> <p>I.- Salud; II.- Educación; III.- Población; IV.- Preservación y promoción de los derechos y desarrollo integral de la etnia maya; V.- Patrimonio y promoción cultural; VI.- Regulación y fomento al deporte; VII.- Protección Civil; VIII.- Turismo; IX.- Protección al medio ambiente; X.- Planeación del Desarrollo Regional; XI.- Creación y Administración de Reservas Territoriales; XII.- Desarrollo Económico, en todas sus vertientes, y XIII.- Desarrollo Social.</p>

	<p>II.- A ninguna persona se le puede obligar a llevar a cabo actividades que ocasionen o puedan ocasionar deterioro al ambiente, en los términos que señale la Ley de la materia; y</p> <p>III.- Las personas en el Estado tienen derecho a conocer y tener acceso a la información actualizada acerca del estado del ambiente y de los recursos naturales de la Entidad, así como a participar en las actividades destinadas a su conservación y mejoramiento.</p>
<p>ESTADO/ FUNCIONES ESPECÍFICAS</p>	<p>Artículo 87.- Son funciones específicas del Estado:</p> <p>I.- Armonizar las diferentes actividades individuales, encauzándolas en el sentido de cooperar al bienestar colectivo;</p> <p>II.- Imponer a la actividad individual las limitaciones que sea menester para evitar conflictos o fricciones que debiliten o pongan en peligro el principio de solidaridad que debe prevalecer en la convivencia social;</p> <p>III.- Reintegrar la actividad individual, cuando ésta se encuentre menoscabada por el egoísmo, u otra manifestación análoga, de elementos inadaptados a la estructura social;</p> <p>IV.- Prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley;</p> <p>IV Bis.- Garantizar el cumplimiento del principio de presunción de inocencia, por el cual toda persona acusada de algún delito será inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio;</p> <p>V.- Ordenar las relaciones sociales hacia el fin de que la convivencia deje de ser pesada carga para la mayoría y fuente de bienandanza para una minoría, adoptando como principio de justicia el de que cada quien debe cooperar al bienestar colectivo, en la medida de sus fuerzas físicas e intelectuales, y recibir en cambio, de la sociedad, lo bastante para satisfacer sus necesidades;</p> <p>VI.- Operar el sistema procesal penal acusatorio, caracterizado por su oralidad y basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, salvo las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley, el cual tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el hecho delictivo no quede impune y que los daños causados por el mismo sean reparados;</p> <p>La ley establecerá el procedimiento que deberá seguirse ante los tribunales penales y las demás instituciones que formarán parte del sistema acusatorio, y deberá garantizar que el juicio se efectúe ante un juez o tribunal que no haya conocido del caso previamente.</p>

	<p>VI Bis.- Proporcionar y promover mecanismos alternativos para la solución de controversias a través de vías colaborativas y pacíficas, en las que se privilegie el dialogo entre los particulares, creando las instancias y emitiendo las disposiciones que correspondan para la consecución de ese fin.</p> <p>VI Ter.- Organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, al observar los beneficios que para él prevea la Ley;</p> <p>VII.- Evitar que por el acaparamiento de las fuentes o instrumentos de producción, sea posible en la estructura social, la explotación de los frutos del esfuerzo ajeno;</p> <p>VIII.- Propugnar el mejoramiento de los trabajadores a su servicio a fin de que alcancen metas de superación intelectual y beneficios de seguridad social y pensiones en los cauces del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es la norma legal que rige las relaciones laborales sobre la materia;</p> <p>IX.- Participar en lo concerniente a su régimen interior al desarrollo nacional, conforme a los principios que establece el Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>X.- Organizar un sistema de Planeación del Desarrollo Integral que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Nacional de Planeación Democrática, sobre bases que aseguren la conservación y uso racional de los recursos naturales, la salud del ambiente y el desarrollo sostenido.</p> <p>XI.- Coadyuvar con la Federación promoviendo las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleos y de garantizar el acceso de la población campesina al bienestar y justa incorporación y participación en el desarrollo del Estado;</p> <p>XII.- Fomentar la actividad agropecuaria y forestal para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales con obras de infraestructura, créditos y servicios públicos de capacitación y extensionismo;</p> <p>XIII.- Apoyar e impulsar a las empresas del sector social y las del sector privado propiedad de nacionales, siempre y cuando contribuyan, en el marco de la planeación del desarrollo económico estatal, a los objetivos que en su caso se establezcan;</p> <p>XIV.- Garantizar la libre opinión ciudadana, a través de los procesos de participación ciudadana que establezcan las leyes; así como el ejercicio del derecho de acceso a la información, y</p>
--	--

	<p>XV.- Establecer políticas públicas dirigidas a fomentar una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con el fin de combatir la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria en los habitantes del Estado.</p>
<p style="text-align: center;"><i>DERECHO DEL TRABAJO</i></p> <p style="text-align: center;"><i>VAGANCIA Y MENDICIDAD/ SANCIONABILIDAD</i></p>	<p>Artículo 88.- El trabajo es un derecho que la sociedad otorga al individuo y un deber del individuo para con la sociedad. En consecuencia, el Estado procurará resolver el problema de la desocupación y reprimirá con sanciones la vagancia y la mendicidad.</p>
<p style="text-align: center;"><i>PROPIEDAD</i></p> <p style="text-align: center;"><i>PATRIMONIO FAMILIAR</i></p>	<p>Artículo 89.- La propiedad es una institución social que el Estado adopta como medio para la satisfacción de las necesidades individuales, que concede a las personas de manera discrecional; aquella es inalienable e inatacable, cuando se tratare del lugar en donde el hogar tiene su asiento o sobre los instrumentos de trabajo.</p> <p>El Estado dictará leyes que organicen el patrimonio familiar.</p>
<p style="text-align: center;"><i>EDUCACIÓN Y CULTURA/ DERECHO</i></p> <p style="text-align: center;"><i>EDUCACIÓN/ DERECHO, BASES</i></p>	<p>Artículo 90.- Toda persona en el Estado tiene los derechos humanos a la educación y la cultura.</p> <p>Apartado A.- De la Educación.</p> <p>Son bases de la Educación que se imparta en el Estado, las siguientes:</p> <p>I.- Será progresista, con contenido nacional y regional, democrática y tenderá a la igualdad entre las personas, procurará siempre desarrollar de manera armónica las facultades del ser humano hasta el máximo de sus posibilidades, fomentará el civismo, la identidad nacional y el máximo aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y promoverá el respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y al medio ambiente;</p> <p>II.- Respecto a la educación del pueblo maya, será objeto de atención especial por parte del Estado, su acceso se garantizará, mediante leyes y programas que contribuyan a su propio desarrollo, de manera equitativa y sustentable, así como, la educación bilingüe e intercultural, basado en el principio de equidad entre las comunidades; estableciendo los mecanismos que permitan el fomento, subsistencia, enriquecimiento, defensa y orgullo de la cultura maya, así como el respeto por otras culturas.</p> <p>Cuando se tratare de programas educativos de contenido regional, el Estado deberá consultar al pueblo maya para su definición y desarrollo.</p> <p>III.- Coadyuvará con la nación, en la defensa de nuestra independencia política y económica;</p> <p>IV.- Será laica, combatirá la ignorancia, el fanatismo y los prejuicios, preparando desde la infancia, para asumir una vida</p>

<i>CULTURA/ BASES</i>	<p>responsable, basada en la comprensión, armonía, tolerancia, equidad de género y cooperación entre todos los pueblos;</p> <p>V.- El Estado apoyará la investigación científica y tecnológica, su resultado será sustento de la actividad educativa;</p> <p>VI.- El Estado, impartirá gratuitamente educación preescolar, primaria y secundaria; asimismo promoverá todos los tipos y modalidades;</p> <p>VII.- La educación media superior y superior podrán ser gratuitas, según lo determinen las leyes;</p> <p>VIII.- Las Instituciones Educativas particulares no funcionarán y los estudios que impartan no tendrán validez, sin que previamente cuenten con autorización oficial; estas podrán ser de todos los tipos y modalidades, con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución, y</p> <p>IX.- Las universidades y demás instituciones de educación superior, a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas;</p> <p>b) Realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios de este artículo;</p> <p>c) Garantizarán la libertad de cátedra e investigación y el libre pensamiento y discusión de las ideas;</p> <p>d) Determinarán sus planes y programas;</p> <p>e) Fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;</p> <p>f) Administrarán su patrimonio, y</p> <p>g) Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se regirán por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial.</p> <p>Apartado B.- De la Cultura</p> <p>La cultura como valor trascendente, es la base fundamental del desarrollo integral de las personas y la convivencia social. El Estado implementará con criterio social, políticas para la promoción cultural, el fomento de la cultura maya y su conservación, la difusión de las tradiciones, costumbres, valores regionales y nacionales, buscando inculcar el respeto a la cultura propia y otras distintas.</p> <p>La ley garantizará la participación de los sectores público, social y privado, en la preservación del patrimonio cultural; la impartición de la educación artística y el impulso a la creación intelectual y las bellas artes, en un marco de libertad y pluralismo.</p>
<i>HABITACIÓN HUMANA</i>	<p>Artículo 91.- El ejercicio de las acciones inherentes al arrendamiento de predios para habitación, relaja la solidaridad</p>

	entre los elementos sociales. En consecuencia, el Estado organizará el problema de la habitación humana sobre bases más convenientes.
CONSOLIDACIÓN DE LA SOLIDARIDAD HUMANA	Artículo 92.- Para el desarrollo y consolidación de la solidaridad como condición básica de la convivencia, es necesario fomentar en los elementos sociales, la simpatía, como aptitud de sentir reflejantemente el bien o el mal ajenos. Consecuentemente, el Estado impedirá todo espectáculo, comercio o actividad que pueda inspirar sentimientos inhumanos o crueles, o de odio y antipatía entre los conviventes, o de rebajamiento o degradación de la personalidad humana.
NIÑOS Y ADOLESCENTES DISCAPACITADOS/ PROTECCIÓN	Artículo 93.- Las niñas, niños y adolescentes en desamparo y las personas con discapacidad recibirán la protección y asistencia especial del Estado, a través de la creación de instituciones, instalaciones y servicios para su cuidado; así como programas sociales que garanticen el disfrute de una vida plena y aseguren su dignidad. Las leyes que se dicten en esta materia atenderán la vigilancia y orientarán la conveniente asistencia social con miras a lograr la interacción y desarrollo individual asumido por las instituciones de beneficencia pública y privada.
FAMILIA	Artículo 94.- La familia es una institución social permanente a la que se reconoce como el fundamento primordial de la sociedad sobre la cual evoluciona el Estado. Es una institución integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por afinidad, por consanguinidad o por adopción, que como comunidad afectiva y de convivencia, potencia el libre desarrollo de todos sus miembros.
MATRIMONIO	El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.
PROCREACIÓN	
CONCUBINATO	El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, quienes libres de matrimonio, viven como esposos y pueden generar una familia, en los términos que fije la ley. El Estado y la ley protegerán la organización y el desarrollo de la familia, así como el respeto a su dignidad e intimidad. Asimismo, regularán el matrimonio, las causas de separación, disolución y sus efectos; así como las condiciones para la constitución del concubinato.
	Artículo 95.- Se Deroga.

<p style="text-align: center;">PUEBLO MAYA/ PARTICIPACIÓN, OBLIGACIONES DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 95 Bis.- El Estado garantizará, protegerá y promoverá el desarrollo social, económico, político y cultural del pueblo maya. El Estado y sus municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades mayas y en coordinación con las mismas, deberán:</p> <p>I.- Procurar la incorporación de las mujeres mayas al desarrollo, mediante programas de capacitación y apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;</p> <p>II.- Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos, para promover los productos y servicios que generen las comunidades mayas, así como estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados;</p> <p>III.- Crear, con base en un programa de desarrollo comunitario, los proyectos, las obras o los servicios prioritarios, en las partidas presupuestales que les sean asignados;</p> <p>IV.- En los planes de desarrollo municipal y programas que de ellos se deriven, los Municipios darán participación a los integrantes de las comunidades mayas, situadas en sus respectivas jurisdicciones, en los términos que establezca la ley, con el fin de impulsar su desarrollo integral, fortalecer las economías locales y mejorar sus condiciones de vida, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación activa de las comunidades mayas.</p> <p>V.- Instituir las políticas necesarias para garantizar que en los poderes públicos del Estado, sus organismos autónomos y en los municipios, existan funcionarios conocedores de la cultura maya y sean maya-hablantes.</p> <p>VI.- Implementar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos del pueblo maya y el desarrollo integral de sus comunidades.</p> <p>En cada municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, que se destinen al desarrollo social.</p>
<p style="text-align: center;">PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL</p>	<p>Artículo 96.- El Estado propugnará por una correcta aplicación de los recursos y al efecto elaborará un Plan de Desarrollo Integral con vigencia sexenal, al cual se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal.</p> <p>La Ley determinará cuáles serán los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo</p>

	<p>coordine, mediante convenios con los gobiernos federal y municipal e induzca y concerte con los particulares, las acciones a realizar para la elaboración y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo.</p> <p>La planeación para el desarrollo estatal y municipal facilitará la programación del gasto público con base en objetivos y metas, claros y cuantificables, que permitan evaluar adecuadamente su cumplimiento, a fin de conocer los resultados obtenidos.</p> <p>La ley facultará al Poder Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.</p> <p>La planeación del Estado también implicará mecanismos para el uso racional de los recursos naturales, la salud y el desarrollo sostenido.</p>
<p style="text-align: center;"><i>SERVIDORES PÚBLICOS</i></p> <p style="text-align: center;"><i>SERVIDORES PÚBLICOS/ REMUNERACIONES</i></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la que se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, de acuerdo a las bases establecidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las remuneraciones de los servidores públicos y sus tabuladores serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Todo servidor público es responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo.</p>

	<p>Para proceder penalmente en contra del Gobernador del Estado; los Diputados locales en funciones; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los Titulares y Consejeros de los Organismos Autónomos, con excepción de los consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales, es necesario la declaración de procedencia que emita el Congreso del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">SERVIDORES PÚBLICOS/ LEY DE RESPONSABILIDAD</p>	<p>Artículo 98.- El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I.- Se impondrán mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el Artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;</p> <p>II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación en materia de defensa social; y</p> <p>III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en que se deban sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, aumenten sustancialmente su patrimonio y cuya procedencia lícita no pudiese justificar, señalando las bases para el Registro Patrimonial de los mismos. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de pruebas, podrá formular denuncia, ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere este título.</p>
<p style="text-align: center;">JUICIO POLÍTICO/ SUJETOS,</p>	<p>Artículo 99.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados locales en funciones; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; los Titulares y</p>

<p>REMISIÓN AL ART. 110 CONST. FEDERAL</p>	<p>Consejeros de los Organismos Autónomos, con excepción de los Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y los Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o equivalentes de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública; y, los Presidentes Municipales.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñarse.</p> <p>En caso de conocer de la acusación, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, dictará la sanción correspondiente mediante la resolución de la mayoría absoluta de los miembros presentes, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p>Cuando al Congreso del Estado le sea comunicado, con efecto de notificación, la resolución que dicte la Cámara de Senadores con motivo del Juicio Político a que estuvo sujeto el Gobernador del Estado en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el carácter del Órgano Ejecutor procederá a aplicar la sanción correspondiente; pero cuando lo estime procedente solicitará a la Cámara de Senadores las aclaraciones que juzgue pertinentes, antes de ejecutar la sanción.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de la Legislatura del Estado son definitivas.</p>
<p>SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD PENAL</p> <p>DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA/ REMISIÓN ART. 111 CONST. FEDERAL</p>	<p>Artículo 100.- El Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, resolverá lo conducente, para proceder penalmente contra los Diputados locales en funciones; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los Titulares y Consejeros de los Organismos Autónomos, con excepción de los consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o equivalentes de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal; y, los Presidentes Municipales, por la comisión de delitos durante su encargo.</p> <p>El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.</p> <p>Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo o comisión.</p>

	<p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes.</p> <p>En caso de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emita la declaración de procedencia por delitos federales, en contra del Gobernador, los Diputados locales, los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez notificada ésta, la Legislatura del Estado resolverá la separación del inculpado de su encargo y lo pondrá a disposición del Ministerio Público Federal. El Congreso del Estado cuando lo estime pertinente solicitará al órgano que declaró la procedencia las aclaraciones pertinentes, antes de resolver que el inculpado sea separado de su cargo.</p> <p>Las aclaraciones y resoluciones de la Legislatura del Estado son definitivas.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal; tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán valorarse de acuerdo al lucro obtenido y a la reparación de los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos del beneficio obtenido o de los daños o perjuicios causados.</p> <p>La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones que se aplicarán a los servidores públicos, consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, que incurran en actos u omisiones contrarias a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizarse en el desempeño de sus funciones, cargos o comisiones.</p>
<i>JUICIO POLÍTICO/ PRESCRIPCIÓN</i>	<p>Artículo 101.- El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público esté en funciones o hasta un año después de haberse separado del cargo.</p>
<i>FACULTADES EXPRESAS</i>	<p style="text-align: center;">TÍTULO UNDÉCIMO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 102.- Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los municipios, se entienden reservadas al Estado.</p>
<i>CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR/ INCOMPATIBILIDAD</i>	<p>Artículo 103.- Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ellos el que quiera desempeñar.</p>

<i>HACIENDA PÚBLICA/ PAGOS</i>	Artículo 104.- Ningún pago podrá hacerse sin que esté comprendido en el Presupuesto, o determinado por Ley posterior a éste.
<i>SERVIDORES PÚBLICOS/ PROTESTA DE LEY</i>	Artículo 105.- Todo servidor público del Estado y de los municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, manifestará ante quien corresponda el Compromiso Constitucional de cumplir las obligaciones que contrae, al guardar y hacer guardar sin reserva alguna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del Estado y las Leyes que de ellas emanen, en los términos previstos en el artículo 67 de esta Constitución.
<i>SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD EN CIERTOS ÁMBITOS</i>	Artículo 106.- La responsabilidad del Gobernador, Secretario de Gobierno y demás funcionarios superiores de la administración pública, así como la de los Presidente Municipales, no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquéllos, dirigidas a suspender o retardar las elecciones populares, la realización de los procedimientos de participación ciudadana, la instalación del Congreso, de los ayuntamientos o el libre ejercicio de las funciones de éstos.
<i>SERVIDORES PÚBLICOS/ ADMINSITRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS</i>	<p>Artículo 107.- Los órganos públicos del Estado y de los municipios deberán de administrar y ejercer los recursos públicos a su cargo con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>Los resultados de la ejecución de los programas y del ejercicio de los recursos públicos, serán evaluados por un Órgano de Evaluación, dependiente del Congreso del Estado, con las características que determine la Ley.</p> <p>Los indicadores de los resultados a evaluar se deberán incorporar en el proceso de programación y presupuestación de los recursos públicos de las entidades fiscalizadas.</p> <p>Dicho órgano realizará la evaluación del desempeño por sí mismo o a través de la contratación de terceros, bajo principios de imparcialidad y transparencia.</p> <p>La Ley determinará la organización y atribuciones del Órgano de Evaluación, los requisitos para ser su titular, así como el procedimiento para su designación y remoción, en su caso.</p> <p>El resultado de las evaluaciones se deberá considerar en el proceso de programación y presupuesto de los recursos públicos de las entidades fiscalizadas, a fin de propiciar que los recursos económicos se asignen tomando en cuenta los resultados alcanzados.</p> <p>Los contratos que el Gobierno o los Municipios hayan de celebrar, con motivo de la ejecución de obras públicas, serán dados a conocer, mediante convocatoria, para que se presenten</p>

	<p>proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública, en la cual los contratos se adjudicarán en subasta. El Estado y los municipios podrán asumir, mediante los convenios respectivos la responsabilidad, de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, en los términos de la ley de la materia y de conformidad a lo establecido en el Título Séptimo y en el artículo 104 del Título Décimo de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;"><i>CONSTITUCIÓN/ ADICIÓN O REFORMA</i></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DUODÉCIMO REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 108.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso del Estado las apruebe por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados. Para que las reformas relacionadas con el municipio formen parte de ésta Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto de minuta. Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de minuta. El Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.</p>
<p style="text-align: center;"><i>CONSTITUCIÓN/ SUPREMACÍA</i></p>	<p>Artículo 109.- La Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p>